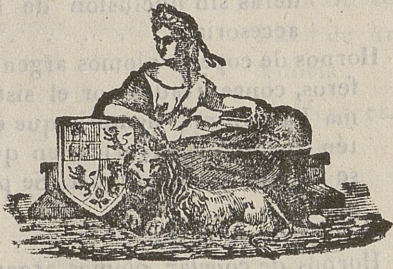
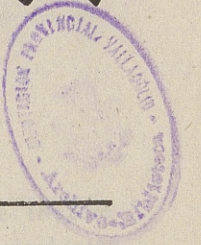


Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIO DE HACIENDA.

TARIFA TERCERA.

(CONTINUACION DE LAS TARIFAS DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL.)

Números.	Pet.s	Cént.s
85. Los mismos telares siendo movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	15	
86. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que por medio de máquina á la Jacquard se tejen telas labradas, adamas-cadas ó de otros dibujos. Se pagará: Por cada uno.	20	
87. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	16	
88. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor en que se tejan tulles lisos ó labrados ú otros tejidos semejantes, sea cua quiera su ancho. Se pagará: Por cada uno.	28	
89. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	24	
90. Los mismos telares movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	16	
<i>Tejidos de mercla en que entren hilos de seda, lino, lana ó algodón.</i>		
91. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor con máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	20	
92. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	16	
93. Telares mecánicos movidos por agua ó vapor sin máquina á la Jacquard. Se pagará: Por cada uno.	16	
94. Los mismos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	14	
95. Telares con máquina á la Jacquard movidos á mano. Se pagará: Por cada uno.	9	

Números.	Pet.s	Cént.s
96. Telares comunes de lanzadera á mano ó volante. Se pagará: Por cada uno.	8	
<i>Otras fábricas de tejidos no expresados anteriormente.</i>		
97. Fábricas de hilados de esparto. Se pagará: Por cada una.	60	
98. Fábricas de tejidos de esparto. Se pagará: Por cada telar.	4	
99. Telares de cintería, galonería, listonería, cordones, flecos, franjas y otras cintas semejantes, sea cualquiera la materia que se emplee en ellas, y siendo movidos á mano. Se pagará: Por cada telar que teja más de 20 piezas á la vez	10	
100. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	20	
101. Telares de cintería movidos á mano que tejan á la vez desde 10 á 20 piezas. Se pagará: Por cada uno.	8	
102. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	16	
103. Telares de cintería movidos á mano que tejan menos de 10 piezas á la vez. Se pagará: Por cada uno.	6	
104. Los mismos telares movidos por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12	
105. Telares circulares movidos á mano destinados á telas de punto. Se pagará: Por cada uno.	8	
106. Los mismos telares movidos por vapor ó por cualquiera otra fuerza. Se pagará: Por cada uno.	12.50	
107. Telares cuadrados en que se tejen medias, gorros, camisetas, pantalones ú otros objetos de punto, ya sean de seda, algodón, lino, estambre ó lana. Se pagará: Por cada uno.	5	
108. Telares comunes en que se teje jerga, frisa, sayal ó paño burdo sin teñir. Se pagará: Por cada uno.	6	
109. Los mismos telares cuando son mo-		

Números.	Pet.s	Cént.s
vidos por agua ó vapor. Se pagará: Por cada uno.	16	
110. Dichos telares movidos por caballerías. Se pagará: Por cada uno.	12.50	
111. Telares destinados á tejer telas de cáñamo y algodón para alpargatas. Se pagará: Por cada uno.	5	
112. Telares para tejer pecheras para camisas. Se pagará: Por cada uno.	5	
<i>Tintes y blanqueos.</i>		
113.—A. Blanqueadores de cera anejos á las cererías. Se pagará: Por cada uno.	20	
114.—A. Los mismos para el servicio de otros establecimientos. Se pagará: Por cada uno.	50	
115.—A. Establecimientos en que se tiñen tejidos ó hilados nuevos. Se pagará: Por cada uno.	180	
116.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica de hilar y tejer perteneciente al dueño de esta y limitándose á teñir los productos de ella. Se pagará: Por cada uno.	40	
117. Fábricas de pintado ó estampado. Se pagará: Por cada máquina de pintar á cilindro.	435	
118. Fábricas de pintado ó estampado á la Perrot. Se pagará: Por cada perrotina.	125	
119. Las mismas fábricas de pintar con molde á la mano. Se pagará: Por cada mesa.	12.50	
120.—A. Prados y establecimientos para el blanqueo de hilados y tejidos. Se pagará: Por cada uno.	100	
121.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan al blanqueo de sus productos. Se pagará: Por cada uno.	50	
122.—A. Prados y establecimientos de ebullicion y preparacion de los tejidos para el pintado ó estampado. Se pagará: Por cada uno.	320	

123.—A. Los mismos establecimientos si dependen de una sola fábrica pertenecientes al dueño de esta y se limitan en dichas operaciones á los productos de ella. Se pagará:
Por cada uno. 160

Los dueños de establecimientos de tintes, blanqueos y estampados que adquieran y vendan de su cuenta los géneros ó artículos que pinten, estampen ó blanqueen, además de la cuota que corresponda á estos establecimientos, pagarán el 50 por 100 de las señaladas en la tarifa 1.^a á los vendedores de los mismos artículos al por mayor ó al por menor, segun sea el modo en que verifiquen la venta.

Fábricas de blondas y tules.

124.—A. Fabricantes de blondas que emplean operarias diseminadas en pueblos distintos del en que tienen sus establecimientos para las últimas operaciones y la venta. Pagarán:
Cada uno. 375

125.—A. Dichos fabricantes si limitan todas las operaciones al punto ó pueblo en que tienen el establecimiento de venta. Pagarán:
Cada uno. 250

126. Telares para la fabricacion de tul, bien sean movidos por agua ó vapor. Se pagará:
Por cada uno. 5

Fábricas de fundicion de minerales con exclusion del hierro.

127. Cada sistema de Agustin empleado en la obtencion de la plata, comprendiendo desde los hornos de calcinacion y cloruracion hasta el afino definitivo del metal precioso. Pagará. 1560

128. Cada sistema de Ziervogel empleado en la extraccion de la plata en los mismos términos que el anterior. Pagará. 1560

129. Cada sistema Parttinson para la concentracion de plomos argentíferos. Se pagará:

Por cada juego de cuatro calderas sin inclusion de las accesorias. 250

130. Hornos de copelar plomos argentíferos, concentrados por el sistema Parttinson, siempre que estén anejos á las fábricas en que se emplea dicho sistema. Se pagará:
Por cada horno. 100

131. Hornos de copelar plomos argentíferos. Se pagará:
Por cada uno. 155

132. Hornos de manga, de reverbero y de copela; almacenes para el beneficio de los minerales de cobre. Se pagará:
Por cada uno. 225

133. Los mismos para el beneficio del zinc. Se pagará:
Por cada uno. 200

134. Los mismos para el beneficio del estaño. Se pagará:
Por cada uno. 250

135. Hornos de manga ó de gran tiro, de reverbero y de afino, empleados en el beneficio de los minerales de plomo. Se pagará:
Por cada horno. 160

136. Pátios de amalgamacion (sistema americano) Se pagará:
Por cada patio con exclusion de todos los demás aparatos. 310

137. Trenes de amalgamacion en toneles (sistema sajón). Se pagará:
Por cada tonel con exclusion de todo otro aparato empleado en la obtencion definitiva de la plata y su afino. 125

Fábricas de hierro y acero y talleres de construccion de máquinas y cerrejajería.

138.—A. Fábricas de alfileres. Se pagará:
Por cada una. 45

139. Fábricas en que se bate ó estira el cobre, acero ú otro metal. Se pagará:
Por cada martinete. 75
Por cada juego de cilindros. 75

140.—A. Fábricas en que se construyan quinqués, lámparas, arañas y otros objetos de laton, zinc ó bronce y se fundan además otros efectos de Injo. Se pagará:
Por cada una. 200

141.—A. Fábricas en que se construyan quinqués y otros objetos de lampistería de zinc ó laton. Se pagará:
Por cada una. 140

142. Fábricas en que se funde ó estira el plomo en planchas, tubos ó en cualquiera otra forma. Se pagará:
Por cada horno, aunque sólo se destine á la fusion del plomo que se emplee en láminas ó tubos. 60
Por cada juego de cilindros. . 60
Por cada aparato en que se colocan los mandriles. . . . 60

143.—A. Fábricas en que se hacen hebillas y corchetes de hierro ó laton. Se pagará:
Por cada una. 45

144.—A. Fábricas de municion de plomo. Se pagará:
Por cada una. 30

145. Forjas á la catalana para la obtencion directa del hierro. Se pagará:
Por cada una. 160

146. Funderías no anejas á talleres de construccion he máquinas ni de ninguna otra clase en que se amolda el hierro de segunda fusion en piezas para máquinas ú otros objetos. Se pagará:
Por cada horno ó cubilote aunque esté funcionando una parte del año solamente que tenga 0'60 de diámetro medio por 1'20 de altura hasta la parte inferior de la tobera más elevada. 320

Por cada 25 decímetros cúbicos de aumento ó disminucion que tenga el volumen correspondiente á las dimensiones fijadas anteriormente, se aumentará ó disminuirá la cuota en. 25
Por cada cubilote portátil. . . 60

147. Hornos de afinar para obtener el hierro forjado. Se pagará:
Por cada uno. 310

(Se continuará.)

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NUM. 2.474.

En conformidad á lo que dispone la ley de 17 de Febrero último y debiendo formar la Reserva segun el art. 12 de la misma ley, los mozos que en 1.^o de Abril de este año cuenten 20 de edad, he señalado, de acuerdo con la Comision provincial y de conformidad con las reglas 3.^a y 4.^a de la orden de 3 de Junio próximo pasado, los dias en que han de presentarse los mozos en esta capital ante dicha Comision provincial con el objeto indicado, y al efecto he dispuesto.

1.^o Los Ayuntamientos que no hayan remitido las actas de declaracion de mozos útiles lo verificarán bajo su mas estrecha responsabilidad cuatro

dias antes del señalado para la presentacion de dichos mozos en esta capital.

2.^o Resolverán todos los casos que se hayan presentado, sin dejar ninguno pendiente á la decision de la Comision provincial, y expresarán en las actas las reclamaciones que se hayan hecho

3.^o Comisionarán persona que presente á dichos mozos, que no tenga interés directo con ellos y que pueda satisfacer á las preguntas que tuvieren necesidad de dirigirla los Sres. Diputados: presentarán asi bien por duplicado el extracto del acta de declaracion de los útiles y la relacion duplicada de los que han de venir á la capital, espresando el nombre y apellidos paterno y materno de cada uno, fecha de su nacimiento y los años, meses y dias que hubiesen cumplido en 1.^o de Abril último.

4.^o El acto empezará á las siete de

la mañana en el edificio titulado de S. Gregorio, y se llamará por orden de pueblos; y encargo por ultimo á los Ayuntamientos para que lo hagan á los comisionados la presentacion puntual bajo su responsabilidad.

Días 15, 16 y 17 de Julio.

Valladolid.

Día 18.

- Renedo.
- Santovenia.
- Cistérniga (La).
- Fuensaldaña.
- Arroyo.
- Cabezón.
- Castronuevo.
- Ciguñuela.
- Zaratan.
- Laguna de Duero.
- Puente Duero.

Simancas.

Villanubla.

Día 19.

- Cigales.
- Corcos.
- Mucientes.
- Quintanilla de Trigueros.
- San Martín de Valvení.
- Cubillas de Santa Marta.
- Géria.
- Robladillo.
- Tudela de Duero.
- Villabañez.
- Olmos de Esgueva.
- Villarmentero.
- Villanueva de los Infantes.

Día 21.

- Traspinedo.
- Trigueros.
- Castrillo Tejeriego.
- Piña de Esgueva.

Valoria la Buena.
Villavaquerin.
Viana de Cega.
Valdestillas.
Boecillo.
Pedraja (La).

Día 22.

Portillo y su arrabal.
Aldeamayor.
Aldea de San Miguel.
Camporedondo.
Mejeces.
Cojeces de Iscar.
Isicar.
Mojados.
Parrilla (La).
San Miguel del Arroyo.

Día 23.

Aguasal.
Alcazarén.
Almenara.
Ataquines.
Bocigas.
Fuente Olmedo.
Hornillos.
Llano de Olmedo.
Matapozuelos.
Muriel.
Olmedo.
Villalba de Adaja.
Zarza (La).
Ventosa de la Cuesta.
Puras.

Día 24.

Pedrajas de San Estéban.
Pozaldéz.
Ramiro.
Salvador.
S. Pablo de la Moraleja.
Bobadilla del Campo.
Brahojos de Medina.
Campillo (El).
Cervillejo de la Cruz.
Fuente el Sol.
Medina del Campo.

Día 26.

Cárpio.
Gomeznarro.
Lomoviejo.
Moraleja de las Panaderas.
Pozal de Gallinas.
Rodilana.
Rubí de Bracamonte.
Rueda.
San Vicente del Palacio.
Villanueva de Duero.
Serrada.
Villaverde.

Día 28.

Seca (La).
Velascálvaro.
Villanueva de las Torres.
Bamba.
Adalia.
Barruelo.
Castrodeza.
Veliza.
Velilla.
Villavieja.

Torrelobatón.
Torrecilla de la Abadesa.
Mota del Marqués.

Día 29.

Bercero.
Berceruelo.
Benafarces.
Casasola de Arion.
Castromembibre.
Gallegos.
Marzales.
Matilla de los Caños.
Pedrosa del Rey.
Pobladora de Sotiedra.
San Miguel del Pino.
San Pelayo.
Tordesillas.
San Roman de la Hornija.
S. Salvador.
Vega de Valdetronco.
Villaseñor.
Villán de Tordesillas.

Día 30.

Torrecilla de la Torre.
Tiedra.
Villalbarba.
Villalár.
Alaejos.
Castrejón.
Villafranca de Duero.
Pollos.
Fresno el Viejo.

Día 31.

Nava de la Libertad.
Castronuño.
Siete Iglesias.
Torrecilla de la Orden.

Día 1.º de Agosto.

Amusquillo.
Castrillo de Duero.
Encinas de Esgueva.
Esguevillas.
Fombellida.
Sardon de Duero.
Villafuerte.
Villaco.
Torrefombellida.
Torre de Peñafiel.
Olmos de Peñafiel.
Olivares de Duero.
San Llorente.
Santibañez de Valcorba.
Torrescárcela.
Valbuena de Duero.
Padilla de Duero.
Quintanilla de Arriba.
Quintanilla de Abajo.

Día 2.

Bahabon.
Bocos.
Campaspero.
Canalejas de Peñafiel.
Canillas.
Castroverde de Cerrato.
Cojeces del Monte.
Corrales de Duero.
Curiel.
Fompedraza.
Langayo.

Manzanillo.
Montemayor.
Piñel de Abajo.
Piñel de Arriba.
Viloria.
Valdearcos.
Roturas.
Rábano.

Día 4.

Peñafiel.
Pesquera de Duero.
Almaráz.
Mudarra (La).
Santa Eufemia.
Valdenebro.
Villaespér.
Berrueces.
Castromonte.
Villardefrades.
Villavellid.
Cabreros del Monte.
Peñaflor.
San Cebrian de Mazote.

Día 5.

Medina de Rioseco.
Montealegre.
Moral de la Paz.
Morales de Campos.
Palacios de Campos.
Palazuelo de Vedija.
Pozuelo de la Orden.
San Pedro de Latarce.

Día 6.

Tamariz.
Tordehumos.
Urueña.
Valverde de Campos.
Villabragima.
Villafrechós.
Villagarcía de Campos.
Villalba del Alcór.
Villamuriel de Campos.
Villanueva de los Caballeros.
Villanueva de San Mancio.

Día 7.

Cuenca de Campos.
Gaton de Campos.
Herrin de Campos.
Aguilar de Campos.
Barcial de la Loma.
Becilla de Valderaduey.
Bolaños de Campos.
Bustillo de Chaves.
Cabezón de Valderaduey.
Castroból.
Castroponce de Valderaduey.
Ceinos de Campos.
Fontihoyuelo.
Melgar de Abajo.
Melgar de Arriba.
Santervás de Campos.
Sabelices de Mayorga.

Día 8.

Monasterio de Vega.
Roales.
Union (La).
Urones de Castroponce.
Vega de Ruiponce.
Villacid de Campos.
Villafrades de Campos.

Villagomez la Nueva.
Villalba de la Loma.
Villalon.
Villanueva de la Condesa.
Villavicencio de los Caballeros.
Zorita de la Loma.

Día 9.

Mayorga.
Quintanilla del Molár.
Villacarralón.
Villacreces.
Villabarúz de Campos.
Villalán de Campos.
Valdonquillo.

Valladolid 10 de Julio de 1873.=
El Gobernador accidental. Presidente,
Ramon Lafarga.

NUM. 2.463.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiéndose presentado licitadores el día 27 del mes último, á los artículos siguientes: patatas, carbon de cok, gas-mille y petróleo, que durante el año económico de 1873-74 puedan necesitar los Establecimientos provinciales de Beneficencia, esta Corporacion ha señalado para que tenga lugar un nuevo remate el 20 del corriente á las diez de su mañana, bajo los tipos nuevamente señalados y con sujecion al pliego de condiciones que sirvieron en el anterior.

Valladolid 8 de Julio de 1873.=El Vice-presidente, Juan A. de las Moras.=Juan Callejo, Secretario.

Don Facundo Lopez, Juez de primera instancia de ascenso y en comision de este partido de Peñafiel.

Por el presente segundo edicto se anuncia la muerte ab-intestato de Don Rafael Alonso Pesquera, natural de Valladolid, soltero, de veinte años, y Alferez del Regimiento de caballería de Coraceros del Rey, ocurrida el treinta y uno del mes de Enero de mil ochocientos setenta y uno, en el pueblo de Carabanchel alto; y se llama de nuevo á los que se crean con derecho á su herencia para que en el término de veinte días contados desde la publicacion del último anuncio, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del refrendante á deducir las acciones de que se crean asistidos; pues de lo contrario les parará el perjuicio que haya lugar; habiéndose presentado á reclamar dicha herencia su padre el Excmo. Sr. D. Millan Alonso.

Dado en Peñafiel á ocho de Julio de mil ochocientos setenta y tres.=Facundo Lopez.=Por su mandado, Norberto Delgado.

DIPUTACION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

RELACION de las cantidades que han de satisfacer los pueblos del partido judicial de Mota del Marqués para gastos carcelarios durante el año económico de 1873 á 1874 con arreglo al número de vecinos de cada uno, según el último censo de población, correspondiendo á cada vecino una peseta y 3 céntimos, en esta forma.

PUEBLOS.	Número de vecinos.	Cuota anual.		Id. al trimestre.	
		Pesetas.	Cént.s	Pesetas.	Cént.s
Adalia..	98	100	94	25	24
Almaráz..	42	43	26	10	82
Barruelo..	96	98	88	24	72
Benafarces..	108	111	24	27	81
Casasola de Arion..	228	234	84	58	71
Castromembibre..	86	88	58	22	15
Gallegos de Hornija..	52	53	56	13	39
Mota del Marqués..	420	432	60	108	15
Pobladura de Sotiedra..	74	76	22	19	06
Peñaflor..	207	213	21	53	30
S. Pedro del Atarce..	389	400	67	100	17
San Pelayo..	84	86	52	21	63
S. Cebrían de Mazote..	170	175	10	43	78
San Salvador..	58	59	74	14	94
Torretila de la Torre..	39	40	17	10	04
Torrebaton..	293	301	79	75	45
Tiedra..	681	701	79	175	36
Urcueña..	205	211	15	52	79
Villanueva de los Caballeros..	200	206	00	51	50
Villardefrades..	211	217	33	54	33
Villavellid..	119	122	57	30	64
Villalbarba..	152	156	56	39	14
Villasemir..	95	97	85	24	46
Vega de Valdetrongo..	157	161	71	40	43
Total.	4 264	4 391	92	1 097	98

Valladolid 4 de Julio de 1873. = El Vice-presidente accidental, Pablo Pinilla. = Juan Callejo, Secretario.

TERCERA SECCION.

Num. 2.297.

Don Federico Monsalve, Juez de primera instancia de esta villa de Villalau y su partido.

A los Sres. Jueces de primera instancia, demás autoridades y dependientes de la administracion de justicia, hago saber: que en este mi Juzgado se sigue causa criminal por el delito de homicidio consumado en las personas de Francisco Curieses Rabadan y Francisco Gonzalez Martinez y lesiones menos graves inferidas á Casimiro y Miguel Martinez Villanueva, todos de esta vecindad, en cuyo procedimiento por auto de nueve de Abril del año último, día posterior al suceso, se decretó la prision de Manuel García Villarino y Gregorio Cabero Bodero, vecinos entonces tambien de esta villa, la cual no pudo conseguirse no obstante las diligencias practicadas al efecto. Concluido el sumario y remitido á la Excm. Audiencia de este territorio, se ha devuelto con certificacion en cumplimiento de la cual por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza al Manuel García Villarino y

Gregorio Cabero Bodero, cuyas señas se pondrán á continuacion, para que en el término de diez dias se presenten en la cárcel de este partido, bajo apercibimiento de que en otro caso serán declarados rebeldes y les parará el perjuicio á que hubiere lugar con arreglo á la ley provisional de enjuiciamiento criminal, y á la vez ruego y suplico á todas las autoridades y dependientes de la administracion de justicia, procedan á la prision y remision con todas las seguridades convenientes de los dos expresados sujetos á mi disposicion, pues á ellos les interesa la mas recta administracion de justicia.

Dado en Villalon á diez de Junio de mil ochocientos setenta y tres = Federico Monsalve. = Por mandado de S. S., Joaquin de la Riva.

Señas de Manuel García Villarino.

Estatura regular, cara redonda, color bueno, pelo y ojos castaños claro, de treinta y cuatro años de edad. Sus ropas de vestir ordinariamente eran una americana de paño azul oscuro, chaleco del mismo color, pantalón rojo á cuadros blanquecinos, bota blanca, corbata negra y sombrero negro bajo de los llamados amadeístas.

Id. de Gregorio Cabero Bodero.

Estatura como cinco pies y tres pulgadas, cara redonda, color bueno, ojos negros expresivos, pelo de igual color con algunas canas, como de cuarenta y seis años de edad, tiene patillas cortas y en redondo: vestia ordinariamente botas de cañas negras, pantalón de paño negro, chaqueta de paño negro y rivetes de lo mismo, chaleco de felpa oscuro, bastante deteriorado, sombrero bajo negro muy raído y la cinta que adorna el casco agujereada.

Num. 2.322.

Don Rafael García Crespo, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.

En cumplimiento de lo mandado por la Superioridad y prevenido por los artículos trescientos seis y doscientos ochenta de la ley hipotecaria y su reglamento, y á fin de que cuantos se crean con derecho puedan durante los seis meses subsiguientes al nueve de Mayo último deducir en forma las acciones por responsabilidades contraídas en el desempeño de su cargo contra D. Dionisio Varona de Arce, Registrador de la propiedad que fué de este partido, se anuncia por segunda vez el fallecimiento de expresado funcionario y consiguiente devolucion á los herederos del mismo de la fianza que prestara.

Dado en la Mota del Marqués á diez y siete de Junio de mil ochocientos setenta y tres. = Rafael García Crespo. = Andrés Fernandez.

CUARTA SECCION.

Num. 2.466.

ADMINISTRACION ECONOMICA de la provincia de Valladolid.

SECCION 1.ª = NEGOCIADO SUBSIDIO.

Circular.

Siendo muy escaso el número de los pueblos que han presentado en esta Administracion de mi cargo las matriculas de subsidio para el actual año económico de 1873 á 1874, y no pudiendo tolerar por más tiempo que continúe desatendido este importantísimo y urgente servicio; he acordado prevenir á los Sres Alcaldes y Secretarios que aun no lo han realizado, es sirvan remitir dichos documentos á esta oficina en el improrogable término de seis dias, á contar desde la insercion de esta circular en el *Boletín oficial* de la provincia, apercibiéndoles que de no verificarlo así me veré en la sensible pero imprescindible necesidad de adoptar las medidas represivas que las leyes establecen.

Valladolid 8 de Julio de 1873. = José Pérez Valdés.

Num. 2.465.

Don José Pérez Valdés, Jefe de la Administracion económica de esta provincia.

Hace saber: que se halla terminada la formacion de la matrícula parcial de las clases, no agremiadas, de esta ciudad, á que se refiere el párrafo 2.º, del art 85 del Reglamento vigente, aprobado en 20 de Mayo último, y de conformidad con lo dispuesto en el 129 del mismo, se previene á todos los industriales que se encuentran en aquel caso, estar de manifiesto al público en las oficinas de mi cargo, durante el tiempo de cinco dias, la insinuada matrícula con objeto de que los interesados puedan enterarse de las cuotas respectivamente señaladas.

Valladolid 7 de Julio de 1873. = José Pérez Valdés.

QUINTA SECCION.

Num. 2.291.

Juzgado municipal de Alaejos.

Por renuncia del que la desempeña se halla vacante la plaza de Secretario de este Juzgado municipal, cuyos derechos consisten en los que se hallan señalados en los aranceles vigentes; por cuya razon dentro del término de treinta dias, á contar desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial*, los aspirantes á la misma presentarán sus solicitudes documentadas en este Juzgado municipal á fin de poder hacer el nombramiento en la persona que mejores circunstancias reuna según determina la ley.

Alaejos 12 de Junio de 1873 = El Juez municipal, Ricardo Braña Rodríguez.

Num. 2.344.

Alcaldía constitucional de Pozaldez.

Por disposicion de mi autoridad está depositada en Pedro Cobos, de esta vecindad, una pollina de tres años, pelo pardo, alzada regular y una raya negra por el lomo, que en el día doce del actual apareció en este término.

El dueño de dicha caballería se presentará á recogerla y se le entregará tan luego como justifique lo necesario y abone los gastos.

Pozaldez 20 de Junio de 1873. = Basilio de Rueda.